

Señores.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CALOTO - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 1914231890001-2023-00041-00
DEMANDANTES: JESUS ARMANDO HURTADO
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme obra en el expediente; comedidamente procedo dentro del término legal, a **FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el pasado trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto - Cauca , decidió de manera equivocada acceder a las pretensiones de la parte demandante, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Es procedente el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 02, calendada el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** mediante estados de la rama judicial, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...).”

El recurso de apelación, salvo norma en contrario, procede contra todas las sentencias de primera instancia. La oportunidad y trámite se regirá por el artículo 322 del Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el proceso de la referencia, la sentencia que se recurre fue notificado el día 14 de diciembre del 2023, por lo que este recurso es presentado en término.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. EL A QUO FUNDAMENTA SU DECISIÓN EN UNA INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

El H. Despacho de primera instancia, fundamente su decisión en una indebida liquidación de intereses moratorios, por la suma de \$66,174,807, cuando en realidad, para la fecha en que llegó al acuerdo con mi representada, los intereses ascendían a \$59.028.431. Luego de examinar detenidamente la liquidación realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto - Cauca, se halla sin lugar a dudas que calcula de manera antitécnica el valor de los mentados intereses por lo siguiente:

El interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponde a una TASA EFECTIVA ANUAL, la cual, para aplicarse a una obligación de carácter mensual, debe ser pasada a una TASA NOMINAL MES VENCIDO. El pasar de una tasa a otra, requiere la aplicación de una fórmula matemática UNIVERSAL **ya establecida por la doctrina**, que corresponde a la siguiente¹:

¹ HERNAN VASQUEZ CORREA PRINCIPIOS DE MATEMATICAS FINANCIERAS. 7ª Edición. Bogotá D. – Pág 92

De tasa efectiva anual a tasa periódica

$$\text{Vencida } i_p = (1 + i_e)^{1/N} - 1$$

Donde

le= corresponde a la tasa de intereses efectiva anual

N= número de meses en un año

Esta fórmula fue la aplicada por mi representada, al efectuar la liquidación del crédito, tal y como puede observarse a continuación y arrojó un total de **\$59.466.778**.

CAPITAL:								
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Tasa Aumentada una y media veces	Mes vencido - Nominal		DÍAS	INTERESES	
21-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	$(1+D5)^{(1/12)}-1$		10	\$ 461.138	
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	2,15%		31	\$ 1.430.848	
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	2,14%		30	\$ 1.382.135	

En este caso, D5, corresponde al valor de LA TASA EFECTIVA ANUAL DE INTERESES MORATORIO DE USURA (que ya contiene el aumento de una y media veces) establecida por la Superintendencia Financiera, el resto corresponde a la aplicación exacta de la fórmula.

Pese a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto - Cauca en desconocimiento de las reglas de matemática financiera, erradamente, la única fórmula que aplicó para pasar de una TASA EFECTIVA ANUAL a una TASA NOMINAL MES VENCIDO fue dividir por doce (12), como se puede verse a continuación:

Divide entre 12



Año	Mes	días	Tasa % moratorio anual	% moratorio mensual	TOTAL %
2,019	Abril	10	28.98	2.415	519,580
2,019	Mayo	31	29.01	2.4175	1,560,345
2,019	Junio	30	28.95	2.4125	1,557,118
2,019	Julio	31	28.92	2.41	1,555,504
2,019	Agosto	31	28.98	2.415	1,558,731

Véase que el valor del interés para cada mes de la casilla denominada “INTERÉS MORATORIO MENSUAL” se obtuvo de manera errada de dividir el valor del incluido en la casilla “INTERÉS CORRIRENTE ANUAL” entre 12, cuando realmente, como se expuso, lo que debió haberse hecho fue tomar la tasa de intereses corriente, aumentarla en 1,5 (que justamente corresponde a la TASA MÁXIMA DE USUA fijada por la Superintendencia Financiera) y después de ello, aplicar la fórmula matemática que se expuso previamente.

El error anterior, que resulta evidente, redunda en que el interés nominal le arroje mes a mes una tasa superior a la que realmente corresponde. Para ello, a continuación, se expone un comparativo de las tasas finales calculadas en debida forma por mi representada, frente a la tasa errada utilizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto – Cauca.

**TASA CORRECTA
Y AJUSTADA**

% moratorio mensual
2.14
2.15
2.14
2.14
2.14
2.14
2.12
2.11
2.10
2.09
2.12
2.11
2.08
2.03
2.02
2.02
2.04
2.05
2.02
2.00

**TASA INCORRECTA Y
SUPERIOR A LA REAL**

% moratorio mensual
2.415
2.4175
2.4125
2.41
2.415
2.415
2.3875
2.37916667
2.36416667
2.34666667
2.3825
2.36916667
2.33666667
2.27416667
2.265
2.265
2.28666667
2.29416667
2.26166667
2.23

1.96
1.94
1.97
1.95
1.94
1.93
1.93
1.93
1.94
1.93
1.92
1.94
1.96
1.98
2.04
2.06
2.12
2.18
2.25
2.34
2.43
2.55
2.65
2.76
2.93

2.1825
2.165
2.1925
2.17666667
2.16416667
2.1525
2.15166667
2.1475
2.155
2.14916667
2.135
2.15916667
2.1825
2.2075
2.2875
2.30916667
2.38166667
2.46416667
2.55
2.66
2.77666667
2.9375
3.07666667
3.2225
3.455

En conclusión, es claro señor Juez, que se fundamentó la decisión de la sentencia objeto de asunto, en una indebida liquidación de intereses moratorios. Ahora bien, es necesario revocar la sentencia del 13 de diciembre de 2023, pues es claro que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados por la parte actora y en su lugar, tenga en cuenta la que a continuación se presenta, por ser la calculada con base en los principios de matemática financiera.

2. EL DESPACHO PASÓ POR ALTO QUE EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR LA EJECUTADA, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVÓ LA EJECUCIÓN

Conjuntamente a la explicación del cálculo del interés moratorios presentado con anterioridad en el presente escrito, debe tener el señor Juez a consideración que ineludiblemente el pago efectuado por mi mandante a través de los depósitos judiciales del 2 de diciembre de 2022 y del 20 de febrero de 2023, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, y que motivó la ejecución presentada por el demandante. Al observar los documentos obrantes en el expediente declarativo se concluye que:

1. La condena en segunda instancia fue por la suma de \$ 71.715.265,82, como se observa:

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: \$ 65.195.696,20.

LUCRO CESANTE: \$ 6.519.569,62.

Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y los intereses moratorios que se pagarán a la tasa prevista en el artículo 1080 del C. de Comercio, a partir del 21 de abril de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.

2. De la suma anterior y como también se ordenó en la sentencia de segundo grado, **se le debe restar** el valor de \$ 7.171.526,582 correspondiente al **deducible del 10 % pactado en la póliza**, para un total de \$ 64.543.739,238 a cargo de **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.:**

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: \$ 65.195.696,20.

LUCRO CESANTE: \$ 6.519.569,62.

Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y los intereses moratorios que se pagarán a la tasa prevista en el artículo 1080 del C. de Comercio, a partir del 21 de abril de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.

3. Se ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio sobre el capital de \$ 64.543.739,238 a partir del 21 de abril de 2019 y hasta que se hiciera efectivo el pago:

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: \$ 65.195.696,20.

LUCRO CESANTE: \$ 6.519.569,62.

Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y los intereses moratorios que se pagarán a la tasa prevista en el artículo 1080 del C. de Comercio, a partir del 21 de abril de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.

4. Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. hizo el pago de la totalidad de la condena el 02 de diciembre de 2022 por la suma de \$ 123.884.330, como a continuación se evidencia:

02/12/2022 12:41:08 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	19142318900120200007900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 16888844
Razón Social / Nombres Demandante	JESUS ARMANDO
Apellidos Demandante	HURTADO MOSQUERA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA
Apellidos Demandado	DE COLOMBIA EC
Valor de la Operación	\$123,884,330.00

5. El pago anterior se justifica así: (i) **Capital de \$ 64.543.739,238**; (ii) **Intereses moratorios de \$ 59.028.431** desde el 21 de abril de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2022:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO							
Caso JESÚS ARMANDO HURTADO MOSQUERA							
CAPITAL INSOLUTO	INTERESES DE MORA		DÍAS	TASA DE INTERÉS MORATORIO Efectivo anual*	TASA DE INTERÉS MORATORIO Efectivo mensual*	TASA DE INTERÉS MORATORIO Efectiva diaria*	VALOR DE INTERÉS MORATORIO
	DESDE	HASTA					
\$ 64.543.739	21/04/2019	30/04/2019	10	28,98%	2,14%	0,07%	456.426,68
\$ 64.543.739	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	2,15%	0,07%	1.416.216,21
\$ 64.543.739	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	2,14%	0,07%	1.368.027,96
\$ 64.543.739	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	2,14%	0,07%	1.412.334,79
\$ 64.543.739	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	2,14%	0,07%	1.414.922,70
\$ 64.543.739	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	2,14%	0,07%	1.369.280,04
\$ 64.543.739	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	2,12%	0,07%	1.400.674,29
\$ 64.543.739	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	2,11%	0,07%	1.351.305,86
\$ 64.543.739	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	2,10%	0,07%	1.388.556,12
\$ 64.543.739	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	2,09%	0,07%	1.379.450,18
\$ 64.543.739	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	2,12%	0,07%	1.307.881,06
\$ 64.543.739	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	2,11%	0,07%	1.391.155,09
\$ 64.543.739	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	2,08%	0,07%	1.329.909,77
\$ 64.543.739	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	2,03%	0,067%	1.341.566,37
\$ 64.543.739	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,02%	0,067%	1.293.636,86
\$ 64.543.739	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	2,02%	0,067%	1.336.758,09
\$ 64.543.739	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	2,04%	0,067%	1.348.116,45
\$ 64.543.739	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,05%	0,068%	1.308.428,52
\$ 64.543.739	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,02%	0,067%	1.335.008,60
\$ 64.543.739	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	2,00%	0,066%	1.275.833,19
\$ 64.543.739	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1,96%	0,065%	1.293.295,98
\$ 64.543.739	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1,94%	0,064%	1.284.033,04
\$ 64.543.739	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1,97%	0,065%	1.172.912,94
\$ 64.543.739	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1,95%	0,064%	1.290.210,04
\$ 64.543.739	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1,94%	0,064%	1.242.185,38
\$ 64.543.739	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1,93%	0,064%	1.277.407,22
\$ 64.543.739	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1,93%	0,064%	1.235.772,79
\$ 64.543.739	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1,93%	0,064%	1.274.754,68
\$ 64.543.739	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1,94%	0,064%	1.278.733,01
\$ 64.543.739	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1,93%	0,064%	1.234.489,36
\$ 64.543.739	1/10/2021	30/10/2021	30	25,62%	1,92%	0,063%	1.227.210,80
\$ 64.543.739	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,94%	0,064%	1.239.621,26
\$ 64.543.739	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1,96%	0,065%	1.293.295,98
\$ 64.543.739	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1,98%	0,065%	1.306.502,12
\$ 64.543.739	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	2,04%	0,067%	1.218.047,73
\$ 64.543.739	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	2,06%	0,068%	1.359.887,24
\$ 64.543.739	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	2,12%	0,070%	1.352.561,82
\$ 64.543.739	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	2,18%	0,072%	1.440.306,78
\$ 64.543.739	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	2,25%	0,074%	1.436.464,19
\$ 64.543.739	1/07/2022	30/07/2022	30	31,92%	2,34%	0,077%	1.490.595,21
\$ 64.543.739	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	2,43%	0,080%	1.599.000,48
\$ 64.543.739	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	2,55%	0,084%	1.624.788,60
\$ 64.543.739	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	2,65%	0,087%	1.747.212,99
\$ 64.543.739	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	2,76%	0,091%	1.759.221,99
\$ 64.543.739	1/12/2022	2/12/2022	2	41,46%	2,93%	0,096%	124.430,99
				CAPITAL			\$ 64.543.739
				INTERÉS MORATORIO GENERADO			\$ 59.028.431
				TOTAL			\$ 123.572.171

6. Como se observa, la suma total arrojó el valor de \$ 123.572.171, pero **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** pagó \$ 123.884.330, es decir, \$ 312.159 más de lo que le correspondía pagar.

7. Las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia fueron aprobadas por el despacho por la suma total de \$ 5.234.000:

COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$3.234.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.000.000

**Son: CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.
(\$5.234.000)**

8. **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** hizo el pago de la totalidad de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia el 20 de febrero de 2023 por la suma de \$ 5.360.186, como se acredita a continuación:

20/02/2023 04:13:10 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	19142318900120200007900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 16888844
Razón Social / Nombres Demandante	JESS ARMANDO
Apellidos Demandante	HURTADO MOSQUERA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE
Apellidos Demandado	COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Valor de la Operación	\$5,360,186.00

9. Como se observa, la suma total arrojó el valor de \$ 5.234.000, pero **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** pagó \$ 5.360.186, es decir, \$ 126.186 más de lo que le correspondía pagar.

Por lo expresado, es claro que **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**, cumplió con la obligación de hacer el pago de la condena y de las costas y agencias en derecho.

Es preciso traer a colación que el Art. 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)*” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los Arts. 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe* (...)” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es*

*el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*². De manera que sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.

En este caso, es claro que, la obligación que a cargo de **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** se impuso por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil, en sentencia del 21 de noviembre de 2022, se encuentra saldada en su totalidad desde el 02 de diciembre de 2022 y del 20 de febrero de 2023, cuando mi representada efectuó el depósito judicial a órdenes del Juzgado por la suma de \$ 123.884.330 por concepto de condena y la suma de \$ 5.234.000 por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Siendo manifiestamente improcedente ejecutar a la pasiva por valores adicionales y no contemplados por el Tribunal en segunda instancia, y que, por el contrario, se observa a través de los depósitos judiciales obrantes en el expediente que la obligación fue saldada en su totalidad por parte de mi representada.

En conclusión, con la decisión objeto de asunto, el Despacho negó la relevancia jurídica del acto de la consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiendo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina como lo establece el Art. 1625 del C.C. Si el pago se hace por consignación, esta tiene el efecto de extinguir la obligación y hacer cesar los intereses desde el día de la consignación, como lo dispone el Art. 1663 del C.C. aplicable por analogía, no pudiendo generar intereses a cargo del asegurador, porque los dineros ya salieron de su patrimonio y han sido entregados a un tercero (el Banco Agrario).

III. PETICIÓN

PRIMERO. Comedidamente solicito se **REVOQUE** la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el catorce (14) de diciembre de dos mil

² Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

veintitrés (2023), por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito Caloto - Cauca, en donde de manera equivocada se declararon no probadas las excepciones de mérito de pago total de la obligación y la compensación interpuestas por la parte demandada, y se ordenó proseguir la ejecución por los valores reseñados en el auto de mandamiento ejecutivo del 28 de marzo del 2023.

SEGUNDA: En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros relacionadas con el pago total de la obligación y en general, todas las excepciones planteadas por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se NIEGUEN totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

IV. NOTIFICACIONES

La parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.